



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

103-S-21
OD 852

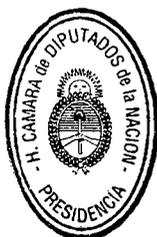
Buenos Aires, 10 OCT 2023

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea un Protocolo de Protección y Detección de Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en aquellos ámbitos donde desarrollan sus actividades y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de los dos tercios de las señoras y señores diputadas y diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a su integridad física, sexual, psíquica, moral, por ende a no ser sometido a ninguna forma de abuso sexual y violencias, conforme lo establecido en el artículo 9º de la ley 26.061. A los fines de contribuir a garantizar estos derechos, toda institución, organismo o establecimiento deportivo, social, recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niñas, niños o adolescentes deberá construir, en conjunto con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, protocolos de prevención y detección del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, conforme lineamientos nacionales trabajados y aprobados en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

103-S-21

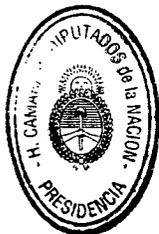
OD 852

2/.

Artículo 2º- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con los organismos provinciales de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia adoptará las siguientes medidas con la finalidad de brindar herramientas para el cumplimiento de la presente:

- a) Establecer los lineamientos nacionales mínimos de los protocolos referidos en el artículo 1º;
- b) Poner a disposición de las instituciones material informativo, capacitaciones, asesoramiento, modelos de protocolo, y otras herramientas que estime pertinentes para la confección e implementación de los protocolos, conforme lo dispuesto por la ley 27.709 en el marco del Plan Federal de Capacitación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Brindar asistencia técnica a las instituciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, para adecuar los protocolos a las distintas realidades y sistemas de protección local en la que se encuentren insertas;
- d) Promover con las autoridades de aplicación provincial un sistema de evaluación y monitoreo necesarios para medir la aplicabilidad de la presente ley;
- e) Diseñar una campaña de sensibilización y difusión de los protocolos implementados conforme lo establece el artículo 8º de la ley 27.709.

Artículo 3º- El protocolo referido en el artículo 1º deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3º de la ley 26.061.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

103-S-21

OD 852

3/.

Artículo 4°- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 5°- *Adhesión*. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long horizontal stroke with a loop at the end.